

Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta. En la fecha de la firma electrónica al final del documento.

Auto Interlocutorio - Fija Fecha Para Audiencia Art.443 C.G.P – Ordena Secretaría Requerir Medicina Legal.

Ejecutivo. 54001400300120180086100.

Vista la constancia secretarial obrante en el archivo pdf-119-, es del caso proveer conforme a la previsión del numeral 2° del artículo 443 del C.G.P, citando a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente a la audiencia concentrada prevista en el artículo 392 del C.G.P, previniéndolos de las consecuencias de su inasistencia conforme al numeral 4° del artículo 372 del estatuto invocado, y que se llevará a cabo el interrogatorio a las partes.

La diligencia se celebrará de forma virtual el día 29 de abril de 2025 a las 9:00 AM, a través de la plataforma Microsoft Teams, siguiendo el enlace: https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_Y2EwODY5NjAtYmJhNy00NTBjLWlzZTQtMzAzYWYzZDQwMzYz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22011a624f-05e5-4823-a572-08d965dadcad%22%7d.

COMO PRUEBAS SE DECRETAN:

Del extremo ejecutante:

1. Las documentales allegadas con el escrito de demanda (docs.03-04 – ExpedienteIndexado) y con los escritos de réplica (docs.057-087-114).
2. El interrogatorio de la demandada Paola Alexandra Meza Pabón.

Del extremo ejecutado:

1. Las documentales solicitadas con los escritos de contestación de demanda (docs.048-085).
2. El interrogatorio de la parte actora MA PEÑALOZA Y CIA LTDA; se advierte que conforme a la previsión del inciso 3° del artículo 198 del C.G.P, cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos

deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

3. La declaración de las demandadas Paola Alexandra Meza Pabón y Eliana Marcela Carvajal Silva.
4. Cotejo Pericial de las firmas que de las demandadas PAOLA ALEXANDRA MEZA PABON y ELIANA MARCELA CARVAJAL SILVA reposan en el pagaré objeto de cobro dentro de la presente ejecución y en la carta de instrucciones, documentales obrantes en original a folios No. 002 y 003 del expediente físico; El cotejo de las huellas se niega por cuanto conforme a la previsión del artículo 625 del Código de Comercio, la eficacia de la acción cambiaria se deriva de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Para lo anterior se ORDENA A SECRETARÍA oficiar al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grupo Regional de Ciencias Forenses Regional Nororiente, con el fin de que informen a este Despacho Judicial, (I) sí dentro de los estudios que practican se encuentra el cotejo grafológico, con el fin de establecer sí las firmas que reposan en el pagaré (fl.002 ExpFísico) y carta de instrucciones (fl.003 ExpFísico) corresponden a las señoras Paola Alexandra Meza Pabón y Eliana Marcela Carvajal Silva respectivamente; (II) si lo hacen, nos indiquen cuál es el costo del estudio (III), cuáles son los requerimientos técnicos necesarios para la práctica del estudio; (IV) cuál sería forma en la que se practicaría y se podría llevar a cabo esa prueba y; (V) a través de qué medio deben remitirse los documentos objeto del dictamen en caso de ser físicos.

De Oficio: El interrogatorio el representante legal de la parte actora MA PEÑALOZA Y CIA LTDA y de las demandadas PAOLA ALEXANDRA MEZA PABON y ELIANA MARCELA CARVAJAL

SILVA, a quienes sus apoderados judiciales deberán informarles respecto de la programación de la diligencia.

Se advierte nuevamente que conforme a la previsión del inciso tercero del artículo 198 del C.G.P, cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

PRUEBAS QUE SE NIEGAN:

1. Se niega por inconducente el testimonio de María Fernanda Ascanio Chinchilla solicitado por el extremo ejecutante, como quiera que la eficacia de la acción cambiaria, conforme a la previsión del artículo 625 del Código de Comercio, deriva de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, hecho presumido por disposición del artículo 244 del Código General del Proceso y que corresponde desacreditar a la parte demandada, en este caso, valiéndose de la tacha propuesta..

Los apoderados deberán acatar el mandato del numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.

Secretaría deberá garantizar el acceso al expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

David Mauricio Nava Velandia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7fc82824d5788918ef1be5097cf966b83cbbf035f57423bb23ca4ec9c20636**

Documento generado en 24/01/2025 05:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>